

Sesión: Segunda Ordinaria
Fecha: 20 de abril de 2017
Orden del día: Punto 7

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Segunda Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/018/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00132/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 27 de abril de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtra. Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número siete del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00132/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de abril de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00132/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega por la misma vía de lo siguiente:

“SOLICITO LOS NOMBRES Y CARGOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA JUNTA DISTRITAL DE TENANCINGO Y LA JUNTA DE LERMA, PERSONAS DADAS DE ALTA A LA FECHA DE LA SOLICITUD. TAMBIÉN SOLICITO LAS CANTIDADES Y COMPROBANTES FISCALES QUE SE GENERARON POR CONCEPTO DE TRANSPORTE QUE SE GASTARON EN LOS RECORRIDOS DE UBICACIÓN DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARAN, TANTO DE UBICACIÓN Y DE EXAMINACIÓN, DE AMBAS JUNTAS TENANCINGO Y LERMA.” (Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 203, fracciones I, II y VI del Código Electoral del Estado de México, corresponde a esta unidad administrativa aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, en fecha 12 de abril de 2017, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial del domicilio de personas físicas, dato personal contenido en los comprobantes fiscales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, de conformidad con la solicitud que se reproduce a continuación:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 12 de abril de 2017:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00132/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta: 20 de abril de 2017

Solicitud:	"SOLICITO LOS NOMBRES Y CARGOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA JUNTA DISTRITAL DE TENANCINGO Y LA JUNTA DE LERMA, PERSONAS DADAS DE ALTA A LA FECHA DE LA SOLICITUD. TAMBIÉN SOLICITO LAS CANTIDADES Y COMPROBANTES FISCALES QUE SE GENERARON POR CONCEPTO DE TRANSPORTE QUE SE GASTARON EN LOS RECORRIDOS DE UBICACIÓN DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARAN, TANTO DE UBICACIÓN Y DE EXAMINACIÓN, DE AMBAS JUNTAS TENANCINGO Y LERMA." (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública de comprobantes fiscales de personas físicas.
Partes o secciones clasificadas:	Domicilio.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los prestadores de servicios, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Por lo que refiere a la clasificación como información confidencial de los datos personales; los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, respectivamente.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI, así como 143, fracción I, que un dato personal es la información

concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se considera como información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable en la Entidad, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3º, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, refiere en sus artículos 6º, 7º y 14 que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales,

obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración requirió a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial del dato personal consistente en el domicilio de personas físicas, contenido en comprobantes fiscales.

De acuerdo con lo señalado, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales; cualquier información que por sí sola o relacionada con otra, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento

de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen a la materia directa de su relación con el Instituto, sino también a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas que dicha relación involucre; por lo que debe cederse un poco de privacidad en aras del beneficio económico que se persigue en el caso de los contratos, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el gasto público; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

Por lo que respecta al domicilio de personas físicas, incorporado en los comprobantes fiscales, esto se debe a la obligación, prevista en el artículo 29 párrafo primero y 29-A, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, las facturas no constituyen un sistema de datos personales; sin embargo, este Organismo Público Electoral, en su calidad de sujeto obligado, está constreñido a proteger los datos personales confidenciales, independientemente

del documento en donde obren, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por las leyes de protección de datos personales:

De tal suerte, como se describió anteriormente, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en sus artículos la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además de restringir el tratamiento de datos personales a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que esté justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, refiere en sus artículos 6º, 7º y 14 que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, determinan que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, señala que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante, lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia

Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

En este sentido, el análisis del domicilio de personas físicas que aparece por disposición legal en las facturas, se analizará de conformidad con el principio de finalidad.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este el lugar, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio en los comprobantes fiscales es hacer identificable a una persona, generando un nexo con el lugar en donde puede o podría ser ubicada; por ello, toda vez que es un dato personal, su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de los comprobantes fiscales.

Por tanto, el dato del domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en las versiones públicas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación, procede eliminar de las facturas el domicilio; asimismo, las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación como información confidencial del dato personal consistente en el domicilio que se encuentra contenido en los comprobantes fiscales (facturas) que se entregarán en respuesta a la solicitud de información 00132/IEEM/IP/2017.

Asimismo, se aprueba la realización de las versiones públicas, en las que únicamente procederá eliminar el domicilio de las personas físicas.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que deberá notificar al particular el presente Acuerdo de Clasificación, junto con la respuesta que la Dirección de Administración registre en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal. -----

(RÚBRICA)

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información